



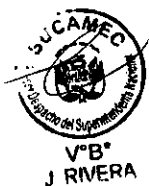
Resolución de Superintendencia

N° 554 -2015-SUCAMEC

Lima, 04 SEP 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 20 de julio de 2015 por el señor Guillermo Eleo Poma García, en contra de la Resolución de Gerencia N° 846-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de junio de 2015, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, y por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
2. Mediante Resolución de Gerencia N° 846-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de junio de 2015, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC declaró denegada la solicitud de emisión de licencia de posesión y uso de arma de fuego, respecto de la pistola marca Baikal, con número de serie 127100248, presentada por el señor Guillermo Eleo Poma García.
3. Con fecha 20 de julio de 2015, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 846-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de junio de 2015.
4. En su Recurso de Apelación, el administrado señala sobre los motivos de su solicitud: *"...debido a mi desarrollo personal y a la actividad a la que me dedico en el Distrito de Lucanas, Ayacucho como cuidador y Guarda Parques, de animales auquénido llamas y vicuñas, así como otras actividades comerciales, es que requiero protegerme de riesgos y hechos que pudieran atentar contra mi integridad física..."*.
5. Al respecto, indica además: *"... Que, asimismo, la humilde labor que vengo desempeñando en dicho proyecto de Vicuñas de Lucanas, de guardián, requiere que cuente como protección personal, un arma de fuego..."*.
6. De la revisión del expediente, se observa una constancia de trabajo de fecha 09 de enero de 2015, emitida por el Presidente de la Comunidad Campesina de Lucanas, en la que se indica que el recurrente presta servicios para dicha comunidad, en calidad de "GUARDA PARQUES del Área "Control y Vigilancia del Proyecto Vicuña Lucanas"; observándose además, una Declaración Jurada del 07 de enero de 2015, en la que el administrado señala: *"...presto servicios como GUARDA PARQUES a la Comunidad Campesina de Lucanas..."*.



7. En el expediente figura una denuncia formulada por el recurrente de fecha 02 de noviembre de 2014, en la que se indica: "...*quien denuncia la caza de las vicuñas que es de patrimonio de la nación, **pues denuncia en calidad de Guarda Parque del control y vigilancia del proyecto Vicuña de la Comunidad Campesina de Lucanas...***".
8. En la Declaración Jurada formulada ante la Gobernación del Distrito de Lucanas, por el señor Carlos Teófilo Espinoza Rojas y el señor Guillermo Eleo Poma García, de fecha 04 de diciembre de 2012; se señala sobre ambos señores: "...**estuvieron el recurrente con su compañero de trabajo en control de vigilancia de vicuñas...al parecer han sido confundidos con elementos subversivos al estar portando armas en condición de miembros en control y vigilancia de vicuñas...**".
9. Finalmente, y conforme se puede apreciar en la exposición de motivo que acompaña el administrado a su solicitud de licencia de posesión y uso de arma de fuego; se indica expresamente sobre su justificación: "*necesito para mi trabajo que efectúo*".
10. Respecto a lo alegado por el administrado, debemos señalar que se observa una contradicción en relación a lo manifestado, dado que por una parte, solicita la emisión de la licencia para su defensa personal, y por otro lado, presenta documentación relativa a la necesidad de portar armas en virtud al riesgo permanente que implica su labor de "Guarda Parques"; además justifica expresamente en su solicitud que la necesidad del arma es por motivo de trabajo.
11. En este orden de ideas, y debido a que no se ha acreditado que su solicitud corresponde a un supuesto de defensa personal, sino de índole laboral, vinculada a una actividad de riesgo para el empleador, requeriría para este, contar con un trabajador portador de arma de fuego.
12. Por lo expuesto, de la documentación presentada, no queda acreditada la necesidad concreta, objetiva e individual que justifique la necesidad del uso de un arma de fuego en la modalidad de defensa personal.
13. En este orden de ideas, el administrado no ha podido justificar debidamente la causa y sustentar documentariamente la necesidad de la obtención de la licencia de posesión y uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, incumpliendo de este modo lo dispuesto en el literal b) del artículo 98 del Reglamento de la Ley que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-IN, modificado por el artículo 1 numeral 1.1) del Decreto Supremo N° 006-2013-IN.
14. Cabe señalar que, mediante Oficio N° 0365-2015-SUCAMEC-OGAJ del 21 de agosto de 2015, y dado que el recurso de apelación formulado no contaba con autorización de letrado, requisito del indicado recurso administrativo, de conformidad con el artículo 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General; se otorgó al recurrente un





Resolución de Superintendencia

plazo máximo de dos días hábiles para la absolución de esta observación, sin haber sido regularizado a la fecha.

15. No obstante, sin la absolución de la observación formulada por la ausencia de autorización de letrado en el recurso de apelación interpuesto, y a efectos de no provocar indefensión en el administrado se procedió a su evaluación y a la emisión de la resolución correspondiente.
16. En consecuencia, no existiendo vicios de nulidad en el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 846-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de junio de 2015, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la misma.
17. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
18. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



SE RESUELVE:

Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Guillermo Eleo Poma García, en contra de la Resolución de Gerencia N° 846-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 25 de junio de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

